

LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Por ROSA LINDA AMEZCUA HERNÁNDEZ

RESUMEN: Ante el nuevo entorno tecnológico en el que todos nos desenvolvemos, la protección del derecho a la privacidad enfrenta nuevos retos. En el presente trabajo se analiza brevemente si los usuarios de tres tecnologías de la información y la comunicación: correo electrónico, internet y redes sociales, tienen o pueden tener una expectativa razonable de privacidad sobre la información que comunican y comparten en dichos medios.

PALABRAS CLAVE: Privacidad, Intimidad, Expectativa razonable de privacidad, TIC.

ABSTRACT: Faced with the new technological environment in which we all operate, the protection of the right to privacy faces new challenges. This paper briefly analyzes whether users of three information and communication technologies: email, internet and social networks, have or may have a reasonable expectation of privacy about the information they communicate and share in these media.

KEYWORDS: Privacy, Intimacy, Reasonable expectation of privacy, ICT.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. 2. DERECHO A LA PRIVACIDAD. 3. EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD. 4. EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD EN EL NUEVO ENTORNO TECNOLÓGICO: USO DE TIC. 5. CONCLUSIONES. 6. FUENTES DE CONSULTA.

INTRODUCCIÓN

En el mundo de hoy se vuelve cada vez más difícil tener una expectativa de privacidad. Las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) recolectan información en lugares y de formas insospechadas por el común de la sociedad, lo que representa un reto para los sistemas jurídicos que deben de garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas, en este punto importan primordialmente los derechos a la intimidad y a la privacidad.

El presente trabajo se divide en cuatro apartados. El primero describe que son las Tecnologías de la Información y la Comunicación y cuáles son sus principales características. En el segundo se aborda la distinción entre lo público y lo privado, y dentro de este último se describen los derechos a la intimidad y a la privacidad. En el tercero se conceptualiza que es la expectativa razonable de privacidad y, finalmente, en el cuarto, se expone si un usuario puede tener dicha expectativa al utilizar tres diferentes TIC: correo electrónico, internet y redes sociales.

1. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) son un conjunto de recursos, herramientas y programas de tipo tecnológico y comunicacional, que sirven para procesar, administrar y compartir información mediante códigos variados, como textos, imágenes, sonidos, videos, etc., valiéndose de diversos soportes tecnológicos, como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego¹.

Las TIC crean nuevas formas de comunicación que facilitan el acceso, la emisión y el manejo de la información y desasocian el flujo de información del movimiento físico (ej. correo electrónico vs correo tradicional).

Como cualquier proceso de comunicación, tienen cuatro elementos: un emisor, un receptor, un mensaje (información) y un canal; sin embargo, en el caso de las TIC, el mensaje se encuentra codificado, a partir de un determinado *software*, y el canal es de tipo digital (*hardware*)² y en sí mismas conllevan el desarrollo de redes para administrar y compartir la información entre emisores y receptores.

Las TIC se pueden clasificar a partir de dos enfoques: tecnológico y económico.³

De acuerdo con el enfoque tecnológico, las TIC pueden ser:

- I. Equipos: son los recursos electrónicos (*hardware*) por medio de los cuales se adquiere, almacena, administra, presenta y transmite la información. Ej. teléfonos inteligentes y computadoras.
- II. Servicios: son las prestaciones (acciones) que permiten y facilitan la adquisición, almacenamiento, administración, presentación y transmisión de la información. Ej. internet y buscadores.

De acuerdo con el enfoque económico, los tipos de TIC que existen son:

- I. Mercado de telecomunicaciones: es la telefonía, tanto móvil como fija.
- II. Mercado audiovisual: son la radio y la televisión.
- III. Mercado de servicios informáticos: son las computadoras, las redes de comunicación de datos como el internet y los servidores de mensajería.

1 <http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC> y <http://tugimnasiacerebral.com/herramientas-de-estudio/que-son-las-tics-tic-o-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion>, consultados el 19 de marzo de 2019.

2 <http://tugimnasiacerebral.com>, *Loc.cit.*

3 Ídem.

De entre las características⁴ relevantes de las TIC están su:

- a. Inmaterialidad: no hay un medio físico manifiesto donde se encuentre la información que se crea o transmite por medio de TIC.
- b. Interactividad: el usuario intercambia información directamente con la TIC.
- c. Instantaneidad: las TIC transmiten información a distancia de una manera veloz, casi inmediata.
- d. Transversalidad: su influencia no se circunscribe solo a un ámbito personal-individual, sino que impacta en el ámbito grupal-colectivo (gubernamental, laboral, cultural, etc.), incluso de países y de todas las sociedades del planeta.
- e. Automatización: la información se administra sin la necesidad de la intervención humana.

Las TIC han revolucionado la forma en que el mundo genera, obtiene, organiza y comunica información, esto representa un reto para el Derecho, ya que, en un entorno de protección de derechos humanos existe información que debe ser resguardada y cuya difusión debe evitarse o restringirse, y, en caso de que ello ocurra, debe prevenir sanciones para el o los responsables.

2. DERECHO A LA PRIVACIDAD

Al abordar el tema de la protección de la información de las personas (protección de datos) se involucran dos derechos humanos: el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad. Su contenido y alcances han sido diferenciados por la doctrina, igual que por algunas legislaciones, como la española⁵ y la colombiana⁶.

Para comprender ambos derechos primero abordaremos la diferencia entre lo público y lo privado, siguiendo la elaboración de Ernesto Garzón Valdés quien distingue entre tres ámbitos: lo íntimo, lo privado y lo público⁷.

4 V. CABERO Almenara, Julio, Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas, en LORENZO, M. y otros (coords), *Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1998, <https://sites.google.com/site/3651321/2.-impactodelastic.pdf>, consultado el 20 de marzo de 2019 y BELLOCH Orti, Consuelo, *Las tecnologías a la información y comunicación (T.I.C.)*, Universidad de Valencia, <https://www.uv.es/~belloch/pdf/pwtic1.pdf> consultado el 20 de marzo de 2019.

5 Artículo 18 de la Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978), Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Persona (BOE 14 de diciembre de 1999) y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (BOE 10 de mayo de 2014).

6 Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia (Gaceta constitucional de 4 de julio de 1991, última reforma de 18 de enero de 2018.)

7 V. GARZÓN Valdés, Ernesto, Lo íntimo, lo privado y lo público, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la Libertad de Expresión*, México, Porrúa – CNDH, 2004, p.p. 39-66.

El ámbito de la intimidad es el área “... de los pensamientos..., de la formación de decisiones,...de lo reprimido”⁸, aquí se ubican “las acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta...”⁹. Es en este ámbito donde la persona “...ejerce plenamente su autonomía personal... ‘donde soy lo que soy’”¹⁰. El autor indica que la característica de la intimidad es la opacidad¹¹, de ahí que toda intervención por parte de terceros en este ámbito afecta la dignidad del ser humano. Ninguna persona puede conocer lo que hay en la intimidad de otra, salvo que el sujeto decida comunicarlo¹²; y de hacerlo así, se elimina o reduce lo secreto.

En el extremo opuesto de lo íntimo se ubica el ámbito público. Este abarca los comportamientos y decisiones individuales de libre acceso en sociedad; su característica es la transparencia. En el caso de autoridades, la publicidad de sus actos es el principio rector, elemento esencial del Estado de Derecho¹³. A diferencia de lo íntimo, aquí la falta de información, la opacidad, es lo que vulnera los derechos humanos: el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social¹⁴.

Entre ambos extremos se ubica el ámbito privado, cuya característica es la “transparencia relativa”¹⁵. Este es el ámbito reservado a las relaciones interpersonales donde es necesaria la presencia de, por lo menos, dos actores que interactúen. Los sujetos eligen libremente con quien interactuar y revelan una parte de su intimidad, la cual puede estar matizada por los cánones sociales o bien, no ser completamente veraz¹⁶.

Algunas actividades que pueden ser consideradas como privadas son: usar un baño público o buscar orientación sobre salud reproductiva¹⁷; sin embargo, este ámbito tiene muchas áreas grises, por ejemplo, ¿existe privacidad al realizar una llamada des-

8 Íbidem, p. 43

9 Íbidem, p. 44

10 Íbidem, p.46

11 Íbidem, p. 45

12 Esto generalmente se hace en casos excepcionales: relaciones amorosas o de amistad íntima. V. Íbidem, p.p. 50-51; o bien, con un abogado, médico, terapeuta, quienes tienen el deber ético de no divulgar la información que reciben con terceros, sin el consentimiento expreso del cliente. En dicho caso, la información solo se divulgará con las personas autorizadas. V. *Is there a difference between confidentiality and privacy?* en *Findlaw.com*, <http://criminal.findlaw.com/criminal-rights/is-there-a-difference-between-confidentiality-and-privacy.html> consultado el 23 de marzo de 2019.

13 Garzón Valdés, *op. cit.*

14 Entre más público sea el papel de una persona en la sociedad, menor será su ámbito privado protegido (ej. figura pública). Si sus comportamientos o actividades impactan en el orden o interés público, dejarán de ser protegidos y podrán ser divulgados y, en caso contrario, si son divulgados habrá un derecho de reparación. Existen supuestos cuando lo público invade lo privado con la finalidad de garantizar los derechos humanos, ej. la violencia intrafamiliar, el derecho penal invade el hogar para proteger la integridad física de las personas. V. Íbidem, p.p. 59-60

15 Íbidem, p. 48

16 Al entrar en el ámbito social e interactuar, nos valemos de las reglas de cortesía e hipocresía (*small morals*) para adecuar nuestras acciones a las expectativas sociales. V. Íbidem, p.p. 54-57

17 *Is there a difference between confidentiality and privacy?*, *op.cit.*

de un teléfono público?¹⁸ Para resolver estos casos, la jurisprudencia norteamericana desarrolló el concepto de “expectativa razonable de privacidad”, a partir de la Cuarta enmienda a su Constitución y que más adelante abordaremos.

Así, podemos concluir que la intimidad es un subconjunto de la privacidad. La intimidad comprende el ámbito más reservado de la persona: sus sentimientos, creencias e información sensible; en tanto que, la privacidad es el ámbito en el cual un individuo tiene el derecho a que lo dejen sólo¹⁹, es decir, de no recibir intromisiones. Ambos deben ser protegidos por la legislación, la revelación de información íntima o privada debe ser sancionada y a la víctima debe reconocérsele el derecho de reparación.

Ahora bien, los límites de estos tres ámbitos no son fijos, cambian según los sujetos involucrados, la cultura, la moral, las pautas sociales y el paso del tiempo. De ahí que sea necesario revisar el marco normativo de los derechos a la intimidad y la privacidad para que respondan a las exigencias sociales de cada momento.

A partir de la distinción entre lo íntimo y lo privado, podemos elaborar el contenido deóntico que protege cada uno de estos ámbitos. Por lo que hace al derecho a la intimidad, su contenido protegido se sintetiza en los siguientes siete derechos:²⁰

- i. Derecho a no ser perturbado en el domicilio
- ii. Derecho a la protección de las comunicaciones privadas
- iii. Derecho a no sufrir injerencia corporal contra la voluntad de la persona (ej. toma de muestras)
- iv. Derecho a la protección de los derechos sexuales (ej. no divulgación de la preferencia sexual)
- v. Derecho a la titularidad de los datos genéticos y a no sufrir manipulación de estos
- vi. Negativa de intervención del cadáver (como parte de la intimidad familiar)
- vii. Derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo (ej. videograbación en lugares públicos y privados)

18 Caso *Katz v. United States* (18 de diciembre 1967). La Suprema Corte de Justicia de EE.UU. determinó que existe una expectativa razonable de privacidad al realizar una llamada desde una cabina telefónica pública cerrada, por lo que su grabación requiere de una orden judicial. Disponible <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/389/347/case.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

19 “*the right to be let alone*” (traducción propia) en WARREN, Samuel D. y Louis D. Brandeis, *The right to privacy*, en *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5., 15 de diciembre de 1890, p. 173

20 V. COBOS Campos, Amalia Patricia, *El Contenido del derecho a la intimidad*, *Cuestiones constitucionales*, No. 29, Jul-Dic 2013, p.p. 67-81

En tanto que el derecho a la privacidad se entiende como “el derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás... ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no la invadan sin su consentimiento...”²¹, se deriva que este derecho tiene un doble propósito: primero trata de asegurar la libertad individual, pues podría verse coartada por uso indebido de datos personales o sensibles; y, segundo, busca resguardar la dignidad personal al impedir la humillación y la vergüenza de hacer pública la vida privada²².

Existen cuatro posibles supuestos de lesión de este derecho:²³

- i. Intromisión en la esfera o en los asuntos privados (*Intrusion of solitude*)
- ii. Divulgación pública de hechos privados (*Public disclosure of private facts*)
- iii. Presentación o divulgación de hechos o circunstancias personales que colocan al sujeto bajo una falsa apariencia ante el resto de las personas (*False light*)
- iv. Apropiación de nombre o imagen ajenos (*Appropriation of name or likeness*)

Como cualquier derecho humano, tanto la intimidad como la privacidad no son derechos absolutos, hay supuestos convencionales²⁴, constitucionales y legales que permiten su intromisión, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en cada sistema jurídico, por ejemplo, contar con una orden judicial.

3. EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD

La expectativa de privacidad es un concepto desarrollado por la jurisprudencia norteamericana con el que se busca determinar en cuáles sitios y sobre cuáles actividades una persona tiene derecho a la privacidad. Se compone de dos elementos: uno subjetivo, que es una creencia; y otro objetivo, que es el reconocimiento social de legitimidad o razonabilidad de dicha creencia²⁵.

21 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL. Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Tesis 1ª CCXIV/2009, Primera Sala, Tesis Aislada, 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 227, <https://tinyurl.com/y47vzysw> consultada el 23 de marzo de 2019.

22 ESCALALANTE Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, 3ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2006, p. 35

23 Estos supuestos se desarrollaron por la jurisprudencia norteamericana. V. *Is there a difference between confidentiality and privacy?* Op. cit. y MARCIANI Burgos, Betzabé, *El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes*, Lima, Palestra, 2004, p.213

24 Los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos hablan de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas V. Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (artículo V) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

25 DANS, Enrique, *La red y la expectativa objetiva de privacidad*, 2013, <https://www.enriquedans.com/2013/08/la-red-y-la-expectativa-objetiva-de-privacidad.html>, consultado el 23 de marzo de 2019.

El diccionario jurídico Merriam-Webster define la expectativa de privacidad como “la creencia que existe un espacio de libertad en un lugar o sobre alguna cosa, frente a una intromisión no deseada, especialmente gubernamental”²⁶. Si alguien compromete de manera seria e irrazonable el interés de otro de mantener sus asuntos fuera del conocimiento público, puede ser responsable por esa revelación o intrusión²⁷.

Para que dicha expectativa sea oponible jurídicamente frente a terceros, ya sean públicos o privados, que invaden la esfera privada, esta debe ser *razonable*, es decir, la develación o descubrimiento de la información del asunto privado debe suceder en un lugar o situación en la que una persona promedio se hubiera ofendido por dicha intromisión²⁸.

Hay que distinguir entre las injerencias gubernamentales y las privadas. En el caso de las injerencias gubernamentales, para que la expectativa de privacidad sea oponible, el afectado debe manifestar que tiene dicha expectativa sobre el lugar cateado o el bien incautado y esta debe ser reconocida como razonable o legítima por la sociedad.²⁹

Si la persona manifiesta esto, pero aun así de manera consciente se expone públicamente, incluso en su propia casa u oficina, deja de ser sujeto de protección³⁰; en tanto que, si realiza la actividad en un área pública, pero busca preservar su privacidad, dicha actividad podría estar sujeta a protección³¹.

Esto aplica únicamente cuando la autoridad no cuenta con una orden de revisión, cateo o decomiso y realiza sus actividades de investigación en un “ámbito público”.

Por lo que hace a las acciones de privados, podemos afirmar que cuando el afectado realiza actividades dentro de su casa, ya sea propia o rentada, tiene una expectativa razonable de privacidad para que no sea divulgado lo que ocurre dentro de ella o en el área inmediata que la rodea (salvo que se trate de la comisión de un delito). En cambio, cuando se realizan en público, la protección disminuye, mas no desaparece.

26 “*Expectation of privacy: a belief in the existence of freedom from unwanted especially governmental intrusion in some thing or place*”, (traducción propia) Merriam-Webster’s Dictionary of Law, <https://www.merriam-webster.com/legal/expectation%20of%20privacy> consultado el 29 de marzo de 2019.

27 V. What is the “Reasonable Expectation of Privacy?” en *Findlaw.com*, <http://injury.findlaw.com/torts-and-personal-injuries/what-is-the--reasonable-expectation-of-privacy--.html> consultado el 23 de marzo de 2019.

28 Ídem

29 “*In order to successfully challenge a search or seizure as a violation of the Fourth Amendment to the U.S. Constitution, a plaintiff must show that he or she had manifested a subjective expectation of privacy in the area of the search or the object seized and that the expectation is one that society is willing to recognize as reasonable or legitimate.*” (traducción propia), Merriam-Webster’s Dictionary of Law, *Op. cit.*

30 When the Fourth Amendment Applies, en *Findlaw.com*, <http://criminal.findlaw.com/criminal-rights/when-the-fourth-amendment-applies.html>, consultado el 23 de marzo de 2019.

31 Caso *Katz v. United States*, *Vid. Supra*.

Un elemento importante para evaluar si existe, o no, la expectativa, es determinar si hay interés público en conocer la información de que se trata, por ejemplo, transmitir en televisión la imagen de la víctima de un accidente al ser rescatada o transmitir la grabación sobre la conversación de esta con el paramédico dentro de la ambulancia. En el primer caso hay un interés público de conocer la noticia; mientras que, en el segundo, no existe tal interés.

La Corte Suprema de los EE. UU. ha determinado que existe una expectativa razonable de privacidad de los individuos en sus cuerpos, vestimenta y efectos personales; dentro de su hogar y alrededores inmediatos, y dentro del coche. Por el contrario, no hay expectativa de privacidad sobre objetos que estén a plena vista, en el asiento trasero de un automóvil, dentro de la basura en la acera, creciendo en un jardín exterior, ni sobre características personales como son muestras de escritura, voz, huellas digitales, cabello, sangre o ADN ³².

4. EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD EN EL NUEVO ENTORNO TECNOLÓGICO: USO DE TIC

Las TIC han aumentado nuestras posibilidades de comunicación e intercambio y obtención de información con el mundo, pero ello trae aparejado el incremento de la vulnerabilidad frente a intromisiones en nuestro ámbito íntimo y privado.

El acceso, retención masiva y uso de datos personales y de datos sensibles³³, a través de medios electrónicos, para la creación de perfiles físicos y electrónicos de manera automatizada, que son utilizados de manera comercial con o sin autorización de los individuos, es la realidad a la que hoy se enfrenta el Derecho.

Ante esta complejidad, el Derecho ha optado por dar libertad al individuo de decidir qué información comparte y cuál resguarda a través del *principio de autodeterminación informativa*.³⁴ Sin embargo, para que este principio sea eficiente se requiere educar y concientizar a la población sobre lo que implica la privacidad al utilizar TIC.

A continuación, se realiza un breve análisis sobre si puede existir una expectativa razonable de privacidad en tres TIC:

32 *When the Fourth Amendment Applies, Op. cit.* En el caso de las características personales, esta posición sobre toma de muestras no es regla general en otros países, son datos sensibles sujetos de protección como parte del derecho a la intimidad, por lo que los jueces ponderan frente a otros derechos si es posible su vulneración.

33 Información personal que revela origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, datos acerca de la vida sexual, hábitos personales y sobre el estado de salud física o psíquica. V. ANZIT Guerrero, Ramiro *et al.*, *El derecho informático: aspectos fundamentales*, Buenos Aires, Cathedra jurídica, 2010, p. 74

34 MENDOZA Iserte, Jonathan *et al.*, Datos personales: La expectativa razonable de privacidad, *Puntos finos: Revista especializada de consulta fiscal*, Año 11, Vol. 14, No. 245, diciembre de 2015, p. 104.

4.1. Correo electrónico

El derecho a la intimidad incluye la protección de las comunicaciones privadas. La inviolabilidad de la correspondencia tiene un reconocimiento casi universal, sin embargo, esta protección fue desarrollada en el marco del correo tradicional, donde es claro que abrir un sobre está prohibido so pena de sanción, en tanto que leer una postal, es irrelevante jurídicamente. El correo electrónico opera de manera distinta. A continuación, se muestran algunas diferencias:

Cuadro 1. Características del correo tradicional y el correo electrónico³⁵

Característica	Correo tradicional	Correo electrónico
Ejemplares	Un ejemplar original	Varios ejemplares: bandeja salida del emisor, bandeja de entrada del o los receptores, en uno o más servidores del Proveedor de Servicios de Internet, más las copias que se pudieran haber enviado del mismo y sus impresiones.
Destino	Es una dirección física determinada	Bandeja de entrada del receptor, la cual puede ser consultada en cualquier lugar del mundo con equipos o dispositivos diferentes, siempre que se tenga acceso a internet.
Conservación	Hasta que el destinatario decida	Aunque el destinatario quiera eliminarlo, quedan copias digitales en diferentes sitios y dispositivos, además de posibles impresiones.

La expectativa de privacidad de un correo electrónico, considerando sus diferencias con el correo tradicional, es mucho menor que otros medios de comunicación, incluso menor que una llamada telefónica. Esta expectativa puede reducirse aún más según la política de privacidad de los proveedores del servicio. Por ejemplo, Google realiza el escaneo automatizado de todos los correos electrónicos que se envían desde su plataforma Gmail para la administración de publicidad contextual³⁶, y esto es aceptado expresamente por todos los usuarios de la plataforma, consciente o inconscientemente.

Adicionalmente, la expectativa de privacidad también depende del entorno en donde se produzca el correo electrónico. Al enviar un correo electrónico desde nuestra casa utilizando nuestro ordenador personal, a través de una red de internet contratada por nosotros, existe una expectativa de privacidad amplia; caso distinto del utilizar la computadora y red de la oficina, que son herramientas de

35 JIMENEZ Guzmán, Luis, Distintas maneras de atentar contra la vida privada de las personas a través de internet, *Revista académica*, Vol. 6, No. 10, Enero 2008, p.p. 105-106 y *Email privacy concerns* en *Findlaw.com*, <http://consumer.findlaw.com/online-scams/email-privacy-concerns.html> consultado el 23 de marzo de 2019.

36 Enrique Dans, *Op. cit.*

trabajo, cuya utilización está sujeta a las políticas de la empresa y al monitoreo o revisión del empleador³⁷.

Si el patrón es el gobierno no existe expectativa de privacidad en el correo electrónico institucional de los servidores públicos, pues dados los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación gubernamental, el público puede tener acceso a casi cualquier documento, exceptuando los casos de información confidencial o reservada previstos por cada legislación.

Entonces si se desea proteger la información que se envía en un correo electrónico y evitar cualquier duda sobre su privacidad, lo que hay que hacer es encriptarlo³⁸.

4.2. Internet

Al utilizar internet diversas páginas piden autorización para el uso de *cookies* o galletas³⁹. Estas sirven para conservar información de las páginas visitadas, como nombre de usuario, preferencias de colores, espacios de la página ya visitados, para que la navegación sea más personal y conveniente. Las *cookies* se descargan directamente en la computadora del usuario, no tienen acceso a ningún dato del disco duro y, en principio, no pueden determinar la identidad del usuario. Estas se asocian a un sitio en internet específico, es decir, un sitio solo puede recoger las *cookies* que dejó y no las de otras páginas.

37 En este punto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto diversos casos balanceando el derecho a la privacidad del trabajador frente al derecho de la vigilancia de la buena conducta y buen uso de las herramientas del patrón. Como son, *Copland c. Reino Unido*, sentencia del 3 de abril de 2007 (recurso 62617/00), en la cual el Tribunal Europeo empieza a delimitar derechos implicados en las comunicaciones telefónicas, por correo electrónico e internet, un colegio público de Gales monitorea por varios meses la actividad de llamadas telefónicas, correo electrónico y conexiones a internet de una maestra, recolectando datos de su vida privada. En este caso el Tribunal concluyó en el párrafo 44 de la sentencia que “la obtención y las conservación, con desconocimiento por la recurrente, de datos de carácter personal que se relacionan con el uso que hacía del teléfono, del correo electrónico y de Internet han constituido una injerencia en el ejercicio del derecho de la interesada al respeto de su vida privada y de su correspondencia, en el sentido del artículo 8”, <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2007/253.html> consultado el 30 de marzo de 2019 y *Bărbulescu c. Rumania*, sentencia del 5 de septiembre de 2017 (recurso 61496/08) en la cual el Tribunal Europeo desarrolla las garantías para que la revisión de comunicaciones de naturaleza no profesional en el trabajo, mediante equipos electrónicos o de otro tipo, no sea arbitraria, párrafo 121, <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2017/754.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

38 Existen otras acciones que vulneran la privacidad en el uso del correo electrónico, pero por cuestiones metodológicas no se abordan, como el caso del correo no deseado o *spam*.

39 Es un pedazo de información enviada por un servidor a un buscador web para que el programa de software que realiza las búsquedas lo guarde y envía información cada vez que el buscador web realice solicitudes adicionales al servidor, como cuando el usuario visita páginas de internet en el mismo sitio o relacionadas con él. V. *In Re Pharmatrak, Inc. Privacy Litigation*, Corte de Apelaciones del Primer Circuito, EE. UU, 9 de mayo de 2003, <http://caselaw.findlaw.com/us-1st-circuit/1136968.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

Como el cuento de Hansel y Gretel, estas migajas electrónicas van creando un perfil exacto y minuciosos de nuestras preferencias en la red, nuestros hábitos de consumo, tiempo de navegación, intereses (de todo tipo), posibilidades económicas, a través de nuestra dirección IP⁴⁰. En este caso, no es la información suelta la que afecta, sino la información agregada la que vulnera nuestra privacidad ⁴¹.

Generalmente, las *cookies* utilizan el sistema *opt-int*, es decir, para instalarse requieren de autorización del usuario. Al aceptar su instalación, dependiendo de la política de privacidad de cada sitio, el usuario está consintiendo compartir información de su ámbito íntimo y privado, pues permite que su rastro en la red quede grabado con lo cual renuncia a su expectativa de privacidad, o por lo menos, la reduce.

Es necesario señalar que las *cookies* pueden ser colocadas sin el conocimiento del usuario y sin que este se percate, aquí estamos frente a una violación directa del derecho a la privacidad⁴². La divulgación de la información que se recolecta por medio de las *cookies* podría ocasionar afectaciones en la vida de las personas, por ejemplo, el despido de un trabajo por visitar una página de internet con contenidos contrarios a los principios de la empresa; ser sujetos de vigilancia cibernética antiterrorista después de visitar un sitio de cómo hacer bombas caseras, o tener un incremento en la prima de un seguro después de buscar sitios sobre curas para el cáncer.

En el caso *In Re Pharmatrak, Inc. Privacy Litigation*, resuelto por la Corte de Apelaciones del Primer Circuito de EE. UU. en 2003, se aborda el tema del rastreo de *cookies* de usuarios de sitios propiedad de socios comerciales del tercero que recolecta la información. La Corte determinó que esta recolección y monitoreo de datos era ilegal al vulnerar las disposiciones de la Ley sobre Privacidad en Comunicaciones Electrónicas de 1986 (ECPA, por sus siglas en inglés).⁴³ En este asunto, los demandantes fueron los socios comerciales y no los usuarios directos de los sitios de internet.

Es decir, en el caso de instalación no autorizada de *cookies* se conserva una expectativa razonable de privacidad que puede ser alegada en tribunales. Aun así, la mejor forma de proteger la privacidad es tomarse el tiempo de leer y entender la política de privacidad y los usos que se dará a la información recolectada, para tomar una mejor decisión sobre si se accede o no al sitio, o bien, borrar de manera regular las *cookies* almacenadas en nuestros equipos, no solo computadoras, sino cualquier equipo con acceso a internet.

40 Siglas en inglés de Protocolo de Internet, es un número que identifica una conexión de un equipo dentro de una red. Esta sirve para que los enrutadores (*routers*) determinen el tramo de red que usarán para enviar un paquete de datos entre dos equipos (origen y destino), V. <https://www.rfc-es.org/rfc/rfc0791-es.txt> consultado el 30 de marzo de 2019.

41 JIMENEZ Guzmán, Luis, *Op. cit.*, p. 116

42 Íbidem, p.p. 115-118

43 V. *In Re Pharmatrak, Inc. Privacy Litigation*, Corte de Apelaciones del Primer Circuito, EE. UU, 9 de mayo de 2003, disponible en <http://caselaw.findlaw.com/us-1st-circuit/1136968.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

4.3. Redes sociales

Las redes sociales son “...plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes.”⁴⁴

Estas redes tienen las siguientes características:⁴⁵

- i. Relacionan a una audiencia cuya integración queda fuera del control de quien participa de ella.
- ii. El tamaño potencial de la audiencia es inmenso.
- iii. Los usuarios pueden poner su propio contenido en línea
- iv. Los registros digitales realizados en sus plataformas son almacenados.
- v. Existe gran facilidad para recuperar contenidos de la comunicación selectivamente, según el interés que despierten en escenarios futuros, imposibles de prever.
- vi. Es posible cambiar la confianza con los integrantes de la audiencia.
- vii. El proveedor del servicio de la red social fija los datos personales que debe proporcionar el usuario para generar su perfil y el contenido de las políticas de privacidad que rigen el uso de su red.
- viii. La mayoría de los proveedores de servicios de la red generan sus ingresos a través de publicidad que se difunde en las páginas creadas por los usuarios o a las que acceden.

Entre las redes sociales más populares se encuentran Facebook (2271 M de usuarios), Youtube (1900 M), Instagram (1000 M), Twitter (326 M), LinkedIn (303 M), entre otras.⁴⁶

Son dos las preocupaciones principales sobre la protección de la privacidad en redes sociales: i. el manejo que los proveedores de servicios de red realizan de la información que los usuarios cargan para fines comerciales y ii. la extimidad que los usuarios desarrollan al estar en línea.

44 *Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea*, Comisión Europea, Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29, p. 5, https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/wp163_es.pdf, consultado el 30 de marzo de 2019.

45 Ídem y Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana, *Documento redes sociales* de 9 de diciembre de 2015, <http://www.cumbrejudicial.org/ii-reunion-preparatoria/materiales-de-trabajo-segunda-preparatoria-edicion-xix/69-comisiones-permanentes/552-ciej> consultado el 27 de marzo de 2019.

46 *Digital 2019 Global Digital Overview (January 2019)*, lámina 81, <https://www.slideshare.net/DataReportal/digital-2019-global-digital-overview-january-2019-v01>, consultado el 30 de junio de 2019.

En relación con la primera preocupación, los sistemas jurídicos nacionales han desarrollado herramientas para proteger los datos personales en posesión de particulares. Los proveedores de servicios de red están obligados a respetar la legislación en esta materia y los usuarios tienen la expectativa razonable de que sus datos personales sean tratados conforme a ella⁴⁷. Existe un régimen jurídico que provee de recursos, sanciones y reparaciones que puede ser utilizado, si es que se llega a conocer un mal uso de la información. Un ejemplo reciente de esto es el escándalo de *Cambridge Analytica*, empresa inglesa que obtuvo información de más de 50 M de usuarios de Facebook, a partir de un *test* dentro de la red, como insumo para manipular psicológicamente a los votantes en las elecciones 2016 de EE.UU.⁴⁸ En este caso, habrá que analizar si Facebook cumplió con la legislación en materia de protección de datos; si así fue, Facebook no será responsable y los usuarios que aceptaron que el *test* accediera a sus datos personales dentro de la red serán los que se queden con el daño⁴⁹.

Lo que nos lleva directamente a la segunda preocupación. En este nuevo milenio parecería que las personas que se incorporan a una red social poco les importan sus derechos a la intimidad y a la privacidad, existe una relajación generalizada sobre lo privado⁵⁰, los usuarios de redes sociales comparten gran cantidad de información (datos e imágenes) de su vida privada, familia y amigos; al momento en que esta información se sube a la red, se pierde el control de quién la ve o conoce.⁵¹

En estos sitios es normal ver como los usuarios “...exteriorizan la intimidad –extimidad– y desconocen en mayor medida la utilización, que, de esos datos, se hace...”⁵². Los usuarios de redes sociales construyen una identidad virtual, donde muestran su mejor

47 En el caso de México sería bajo los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares (DOF 5 de julio de 2010) y su reglamento (DOF 21 de diciembre de 2001). En la Unión Europea aplicaría, por ejemplo, la *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 24 de octubre de 1995, *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*

48 V. 5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica y Facebook, *Animal Político*, <https://www.animalpolitico.com/2018/03/5-claves-cambridge-analytica-facebook/> consultado el 25 de marzo de 2019.

49 En este punto aplica la máxima jurídica de “Nadie puede alegar su propia torpeza a su favor” (*Nemo auditur propria turpitudinem allegans*).

50 CÓRDOBA Castroverde, Diego y Díez-Picazo Giménez, Ignacio, Reflexiones sobre los retos de la protección de la privacidad en un entorno tecnológico en *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid, 2016, p. 102

51 De allí las expresiones “se hizo viral” o “viralizó”, cuando un vídeo o fotografía del ámbito privado tiene alcances nacionales, regionales o incluso mundiales.

52 MORENO Navarrete, Miguel Ángel, Aspectos jurídicos privados de las tecnologías Web 2.0 y su repercusión en el derecho a la intimidad en BOIX Reig, Javier (dir) y JAREÑO Leal, Ángele (coord.), *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Iustel, 2010, p. 335

cara y hacen cosas que en el mundo *offline* nunca se atrevería a hacer⁵³, y a veces se colocan en situaciones donde su propia imagen y la consideración social y profesional podría verse afectada, que es cuando surge el conflicto.

Las personas, a partir de sus acciones, determinan dónde empieza y dónde acaba su ámbito íntimo. Esto se aplica a los usuarios de las redes sociales, la extimidad determina los límites que cada uno reconoce y valora perteneciente a este ámbito. Así, lo que se debe proteger y lo que queda fuera de ese ámbito se puede conocer a partir de las preferencias o *settings* de privacidad que cada usuario selecciona en su perfil social.⁵⁴

Tribunales de diversos países se han enfrentado al tema de determinar que es público y que es privado dentro de las redes sociales. Un primer caso fue resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal de México⁵⁵, en este la víctima de un delito buscó en Facebook la fotografía de su posible agresor, utilizando una búsqueda aleatoria a partir del nombre que recordaba, obteniendo así una impresión de su foto de perfil que ayudó en la investigación y sanción del delito. En este caso, el tribunal reconoció que la información contenida en páginas de internet puede resultar útil como medio probatorio, siempre que no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. En este asunto, el tribunal consideró que, como las políticas de privacidad de dicha red social establecen que la “fotografía de perfil” es de naturaleza pública y cualquier persona puede “verla”, su utilización como medio de prueba sin el consentimiento del usuario no transgrede su derecho a la privacidad, es decir, para este caso el tribunal no consideró que el inculpado tuviera una expectativa razonable de privacidad sobre su foto de perfil en Facebook tratándose de una investigación criminal.

Un caso similar fue resuelto en 2017 por el Supremo Tribunal de Justicia español, al contrario que el tribunal mexicano, este determinó que, aunque un usuario estableciera su privacidad en Facebook como accesible al público en general (no solo su foto de perfil, sino todo su muro), eso no implicaba una autorización para que un tercero, en este caso un periódico, reprodujera una fotografía en un medio de comunicación sin su consentimiento. El argumento del Supremo se basó en que el usuario tiene una expectativa de compartir contenidos con terceros y que estos tengan acceso a su cuenta, pero no que su información se publique en un medio de comunicación⁵⁶. El Tribunal

53 OROZCO González, Margarita, Redes sociales e intimidad: «El país de las maravillas 2.0», en ANARTE Borrallo *et al.* (coords.), *Nuevos conflictos sociales. El papel de la privacidad*, Madrid, Iustel, 2015, p.169

54 *Ibidem*, p.183

55 Amparo en revisión 141/2015, sentencia del 18 de septiembre de 2015 y Tesis Aislada I.5o.42 P (10ª) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, p. 3603, <https://tinyurl.com/y4k2jj9g>, consultado el 26 de abril de 2019.

56 REYES Rincón, El Supremo dicta que un periódico no puede usar la foto de una persona publicada en su cuenta de Facebook, en *El País*, Madrid, 20 de febrero de 2017, https://politica.elpais.com/politica/2017/02/20/actualidad/1487592858_704141.html consultado el 20 de febrero de 2019.

reconoció que existía una expectativa razonable de privacidad de un usuario de Facebook frente a injerencias de un medio de comunicación.

Como puede observarse, el tema de la privacidad en redes sociales está en desarrollo y aún no existen criterios jurisdiccionales unificados para abordarlo.

5. CONCLUSIONES

La realidad siempre supera la ficción. El desarrollo de los sistemas jurídicos para proteger los derechos a la privacidad y la intimidad en los nuevos entornos tecnológicos no es homogéneo, ni a nivel país ni por tipo de TIC, por lo que estos sistemas son puestos a prueba día con día, sobre todo en sede judicial, para identificar los ámbitos público y privado y proteger la privacidad e intimidad frente a los efectos perjudiciales que trae aparejado el uso de las TIC y el desconocimiento de los usuarios.

La expectativa razonable de privacidad de un usuario de TIC está sujeta a diversos supuestos, entre los que destaca el tipo de TIC de que se trate, como ya se vio no es lo mismo utilizar un correo electrónico gubernamental que una red social con perfil de privacidad cerrado.

Muchos de estos supuestos no están bajo el control de los usuarios son impuestos por las plataformas que se utilizan (políticas de privacidad, funcionamiento de servidores, avances tecnológicos etc.); y aun cuando este dentro de su ámbito de autodeterminación informativa (*opt-in*), dónde los usuarios pueden cuidar de su información o conocer cómo se utilizará, renuncian a ella sin ser plenamente consciente de lo que ello implica.

Para una mejor protección de los derechos a la privacidad e intimidad se requiere que las personas conozcan las consecuencias del uso de TIC frente a sus derechos a la intimidad y la privacidad y así, con elementos objetivos de juicio, ejerzan conscientemente su derecho a la autodeterminación informativa, ya que ello al final servirá de punto de partida para que los tribunales resuelvan si la información compartida a través de TIC cuenta con una expectativa razonable de privacidad y, por ello está protegida por los derechos a la intimidad y privacidad o no.

6. FUENTES DE CONSULTA

- , 5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica y Facebook, *Animal Político*, <https://www.animalpolitico.com/2018/03/5-claves-cambridge-analytica-facebook/>, consultado el 25 de marzo de 2019.
- , Merriam-Webster's Dictionary of Law, <https://www.merriam-webster.com/legal/>, consultado el 29 de marzo de 2019.

ANZIT Guerrero, Ramiro *et al.*, *El derecho informático: aspectos fundamentales*, Buenos Aires, Cathedra jurídica, 2010, p. 295.

BELLOCH Orti, Consuelo, *Las tecnologías a la información y comunicación (T.I.C.)*, Universidad de Valencia, <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>, consultado el 20 de marzo de 2019.

CABERO Almenara, Julio, “Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas”, en LORENZO, M. y otros (coords), *Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1998, p.p. 197-206.

COBOS Campos, Amalia Patricia, “El Contenido del derecho a la intimidad”, *Cuestiones constitucionales*, No. 29, Jul-Dic 2013, p.p. 45-81.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, *Documento redes sociales* de 9 de diciembre de 2015, <http://www.cumbrejudicial.org/ii-reunion-preparatoria/materiales-de-trabajo-segunda-preparatoria-edicion-xix/69-comisiones-permanentes/552-ciej> consultado el 27 de marzo de 2019.

CÓRDOBA Castroverde, Diego y Díez-Picazo Giménez, Ignacio, “Reflexiones sobre los retos de la protección de la privacidad en un entorno tecnológico” en *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Madrid, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Asociación de letrados del Tribunal Constitucional, 2016, p.p. 99-122.

DANS, Enrique, *La red y la expectativa objetiva de privacidad*, 2013, <https://www.enrique-dans.com/2013/08/la-red-y-la-expectativa-objetiva-de-privacidad.html>, consultado el 23 de marzo de 2019.

ESCALALANTE Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, 3ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2006, p. 42.

GARZÓN Valdés, Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Problemas contemporáneos de la Libertad de Expresión*, México, Porrúa – CNDH, 2004, p.p. 39-66.

JIMENEZ Guzmán, Luis, “Distintas maneras de atentar contra la vida privada de las personas a través de internet”, *Revista académica*, Vol. 6, No. 10, Enero 2008, p.p. 103-139.

MARCIANI Burgos, Betzabé, *El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes*, Lima, Palestra, 2004, p. 474.

MENDOZA Iserte, Jonathan *et al.*, “Datos personales: La expectativa razonable de privacidad”, *Puntos finos: Revista especializada de consulta fiscal*, Año 11, Vol. 14, No. 245, diciembre de 2015, p.p. 102-106.

MORENO Navarrete, Miguel Ángel, “Aspectos jurídicos privados de las tecnologías Web 2.0 y su repercusión en el derecho a la intimidad” en BOIX Reig, Javier (dir) y JAREÑO Leal, Ángele (coord.), *La protección jurídica de la intimidad*, Iustel, Madrid, 2010, p.p. 335-360.

OROZCO González, Margarita, “Redes sociales e intimidad: «El país de las maravillas 2.0»”, en ANARTE Borralló *et al.* (coords.), *Nuevos conflictos sociales. El papel de la privacidad*, Madrid, Iustel, 2015, p.169-196.

REYES Rincón, “El Supremo dicta que un periódico no puede usar la foto de una persona publicada en su cuenta de Facebook”, *El País*, Madrid.

https://politica.elpais.com/politica/2017/02/20/actualidad/1487592858_704141.html, consultado el 20 de febrero de 2019.

WARREN, Samuel D. y Louis D. Brandeis, "The right to privacy", en *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5., 15 de diciembre de 1890, p.p. 193-220, <http://links.jstor.org/sici?sici=0017-811X%2818901215%294%3A5%3C193%3ATRTP%3E2.0.CO%3B2-C>, consultado el 20 de marzo de 2019.

Corte de Apelaciones del Primer Circuito de EE. UU., *In Re Pharmatruk, Inc. Privacy Litigation*, sentencia del 9 de mayo de 2003, <http://caselaw.findlaw.com/us-1st-circuit/1136968.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

Corte Suprema de EE. UU., *Caso Katz v. United States*, sentencia del 18 de diciembre 1967, <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/389/347/case.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, Comisión Europea, Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29, https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/wp163_es.pdf, consultado el 30 de marzo de 2019.

Digital 2019 Global Digital Overview (January 2019), <https://www.slideshare.net/DataReportal/digital-2019-global-digital-overview-january-2019-v01>, consultado el 30 de junio de 2019.

TEDH, *Bărbulescu c. Rumania*, sentencia del 5 de septiembre de 2017 (recurso 61496/08), <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2017/754.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

TEDH, *Copland c. Reino Unido*, sentencia del 3 de abril de 2007 (recurso 62617/00), <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2007/253.html> consultado el 30 de marzo de 2019.

Tesis 1ª CCXIV/2009, Primera Sala, Tesis Aislada, 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 227, <https://tinyurl.com/y47vzysw> consultada el 23 de marzo de 2019.

Tesis Aislada I.5o.42 P (10ª) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, p. 3603, <https://tinyurl.com/y4k2jj9g>, consultado el 26 de abril de 2019.

<http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>, consultada el 19 de marzo de 2019.

<http://tugimnasiacerebral.com/herramientas-de-estudio/que-son-las-tics-tic-o-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion>, consultada el 19 de marzo de 2019.

<https://www.rfc-es.org/rfc/rfc0791-es.txt>, consultado el 30 de marzo de 2019.

www.findlaw.com, consultado el 23 de marzo de 2019.

